

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-33-002-2012-00118-01  
**Demandantes:** Jenny Camila Caicedo Sayago – Nini Johana Casanova Rincón – Luz Marina Rincón Velasco  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Reparación Directa.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Policía Nacional, contra la providencia de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

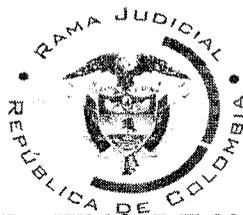
Angie V.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia referida, a las 8:00 a.m. hoy 12 DIC 2019

Secretario General



29

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00328-00
ACCIONANTE:	ALLISON JULIANA MÁRQUEZ CATAÑO
DEMANDADO:	JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa:

### I. ANTECEDENTES

1.1.- La ciudadana Allison Juliana Marquez Cataño, interpuso demanda de nulidad electoral el 26 de noviembre de 2019, contra el acto de elección del Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, formulando las siguientes pretensiones:

*"(...) en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para solicitar que se declare:*

*1. La nulidad del acto de elección popular hecha por la Registraduría de Cúcuta que declaró electo como Alcalde de San José de Cúcuta periodo constitucional 2020-2024 al señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.753.316 inscrito por aval del Movimiento Político Alianza Verde, por haber sido excluido de su profesión de comerciante.*

*2. Que se declare la cancelación de la credencial otorgada al señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ como Alcalde de San José de Cúcuta periodo constitucional 2020-2024."*

1.2.- Encontramos que la parte demandante no dispuso concretamente cual es la causal de nulidad que invoca. Sin embargo, del contexto de los hechos planteados en la demanda, interpreta la Sala que se trata de la causal contenida en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, que en su tenor literal prescribe: "5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad".

1.3.- En la demanda se sustenta dicha causal de nulidad, de la siguiente forma:

- El señor Jairo Tomas Yañez se encuentra inmerso en la inhabilidad contenida en el artículo 95, numeral 1 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y el artículo 38, numeral 3 de la Ley 734 de 2002. Ello, debido a que el señor Jairo Tomas Yañez Rodríguez está inhabilitado para ser alcalde, debido a la exclusión de la profesión hecha por la Superintendencia de Sociedades en el año 2016 en el proceso de liquidación judicial adelantado contra CERAMICA ANDINA LTDA expediente 30007 quien para la época se desempeñaba como representante legal de la misma.

1.4.- De la medida cautelar

1.4.1.- Solicitó el demandante la suspensión de la posesión del señor Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, como alcalde de San José de Cúcuta, con base en el concepto de violación esgrimido en la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Sala es competente para conocer en **primera instancia** del presente proceso y por ende para decidir sobre la admisión y la medida cautelar peticionada en virtud de lo normado en el inciso final del artículo 277 del CPACA.

### 2.2.- Sobre la admisión de la demanda

Primigeniamente debe señalarse, que en materia electoral, la demanda debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., así como, la presentación debe hacerse dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos formales observa la Sala que la demanda se ajusta a tales exigencias. Así mismo, se constató que la demanda fue presentada en término, pues el acto administrativo contenido en el acto de elección fue proferido el 07 de noviembre de 2019 y la demanda de la referencia fue impetrada el día 26 de noviembre de 2019 (Fls 22 a 23), esto es, dentro de los 30 días que prescribe el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Ahora bien entorno a las pretensiones, tenemos que la parte actora en su *petitum*, solicita que se declare la nulidad de la declaración de elección como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta del señor Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, razón por la cual, el estudio de legalidad recaerá sobre el acto que declara la elección.

### 2.3.- De la medida cautelar

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estableció: *"...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

La decisión de decretar una medida provisional, debe estar soportada en el análisis que se haga de los argumentos jurídicos que se endilguen al acto acusado y las pruebas que se arrimen al proceso, para demostrar los supuestos fácticos y jurídicos que se proponen; supuestos, que le permiten al juez electoral determinar si existe la necesidad de decretar la medida cautelar deprecada.

En el *sub examine* el demandante peticiona **que se suspenda la posesión del señor Jairo Tomas Yáñez Rodríguez**, como alcalde de San José de Cúcuta, pues a su juicio, con base en el concepto de violación esgrimido y al acervo probatorio se evidencia a todas luces que está inhabilitado para ejercer el cargo.

Primigeniamente al Sala debe resaltar, que el legislador, en tratándose de demandas contra actos electorales, solamente previó como medida cautelar la tradicional suspensión provisional de los efectos del acto acusado, por lo cual en el presente asunto la medida pedida no corresponde con la señalada en la citada norma, puesto que se solicita es la suspensión de la posesión del señor Jairo Tomas Yáñez y no la nulidad del acto de elección, razón está, que sería suficiente para negar la medida cautelar por improcedente.

En efecto, conforme lo reglado en el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no sea anulados por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo. Y cuando son suspendidos provisionalmente, no pueden ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Igualmente, conforme lo previsto en el artículo 89, *ibidem*, cuando el acto administrativo adquiere firmeza, la misma Administración puede ejecutarlo inmediatamente. Finalmente, en el artículo 91, numeral 1º, se prevé que los actos administrativos pierden su obligatoriedad y por tanto no pueden ser ejecutados, entre otras causas, cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por esa jurisdicción.

De tal suerte que, no le es posible al Juez Administrativo entrar a suspender una diligencia de posesión, sin antes haber decretado la suspensión provisional de los efectos del acto que declara la elección, pues se reitera que los actos administrativos en firme deben cumplirse inmediatamente por la Administración, salvo que el Juez decrete la suspensión provisional de sus efectos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, tenemos que la pretensión del presente proceso hace relación a la nulidad del acto que declaró la elección del señor Jairo Tomas Yáñez, por considerar, que se configuró la causal de inhabilidad de que trata el numeral 5 del artículo 275 del CPACA.

Al respecto, considera la Sala improcedente *ab initio* adentrarse en el estudio del cargo de violación propuesto, ante la ausencia de las pruebas necesarias para la confrontación de dichos supuestos de derecho con los supuestos fácticos que se esgrimen a lo largo del libelo demandatorio.

En consecuencia, al no evidenciarse elementos probatorios suficientes que sugieran la necesidad de decretar la medida cautelar de suspensión provisional peticionada, se desestimaré la solicitud de suspensión provisional deprecada en ésta etapa. Más aún, cuando la dinámica del proceso electoral y los términos especiales que el legislador ha dispuesto, ofrecen las garantías de que la decisión se adoptará de manera celeré.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se resuelve:

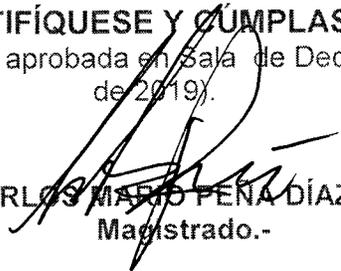
**ADMITIR** la demanda electoral presentada contra el formulario E26-ALC a través del cual se declaró la elección de **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para el periodo constitucional 2020-2023; proceso, que será tramitado en **PRIMERA INSTANCIA**, de conformidad con lo normado en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA. Para el efecto se dispone:

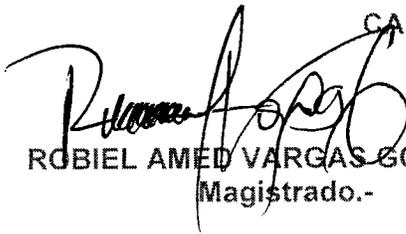
1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda (fl 5).

2. **NOTIFÍQUESE** al demandado **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 1, literal a) del artículo 277 del CPACA, esto es, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar. En caso de que dicha notificación no sea posible se procederá según lo reglado en el numeral 1° literal b) de la norma ibídem.
3. Notifíquese personalmente, de conformidad con el artículo 197 del CPACA y según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 ibídem esta providencia al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil como autoridades que adoptaron el acto y/o intervinieron en su adopción.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**.
5. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso en la página de la Corporación o por medio de cualquier medio eficaz de comunicación (Art. 277.5 lb.).
6. Adviértase al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. **Denegar** la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 3 del 10 de diciembre de 2019).

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

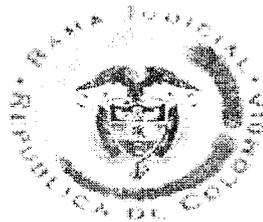
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado.-  
(Ausente con excusa)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 11 2 DIC 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2017-00324-01  
**Demandante:** Rosalba Pallares Ayala  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

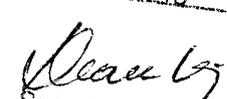
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

Angie V.

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 DIC 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2017-00324-01  
**Demandante:** Luis Alfonso Botía Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

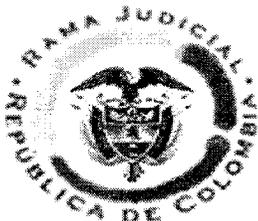
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA  
Por anotación en el expediente, recibida a las  
partes la providencia el día hoy a las 8:00 a.m.  
12 DIC 2019  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-518-33-33-001-2018-00268-01  
**Demandante:** Desiderio Bonilla Lamprea  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
Por anotación en el 300, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
del día 12 DIC 2019  
*Deputy*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2017-00438-01  
**Demandante:** Eddy Matilde López  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

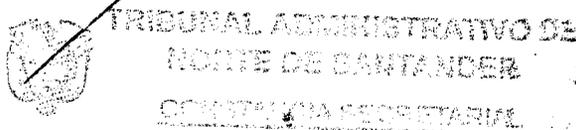
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Angie V.



Por anotación en BOLETÍN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 DIC 2019

**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
**Magistrado Ponente:** Carlos Mario Peña Díaz

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2018-00122-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Maximiliano Espinel Quintero</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Seria del caso proceder realizar estudio de corrección de la demanda, sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### I. ANTECEDENTES

El señor Maximiliano Espinel Quintero obrando en nombre propio presenta demanda en contra del Departamento Norte de Santander en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad de los actos administrativos contenidos en: (i) el fallo de primera instancia proferido por la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Departamento Norte de Santander del 01 de diciembre de 2016 mediante el cual se sancionó al señor Maximiliano Espinel Quintero con destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de diez (10) años; y (ii) fallo de segunda instancia proferido por el Gobernador de Norte de Santander mediante el cual confirma en todas sus partes al anterior decisión.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter disciplinario, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y,

*sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)*

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”

2.2. A su vez, el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicado 111001032500020160067400 (2836-2016), C.P. César Palomino Cortés, expresó:

*“(...)De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*

*(...)*

*Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”*

2.3. Entonces, en el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos, se proceda a reconocer y pagar una serie de emolumentos discriminados en la corrección de la demanda (fls. 87 al 94) a título de: Asignación mensual, cesantías, prima de navidad y bonificaciones, los cuales a su juicio le adeuda la entidad, estimando la cuantía en \$229.406.792,

2.4. En consecuencia, como quiera que el demandante propone la cuantía de sus pretensiones en \$229.406.792, y se observa que los 300 SMLMV establecidos por la normatividad para el conocimiento de los Tribunales Administrativos contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias equivalen a \$248.434.800, quiere decir esto, que el conocimiento del presente proceso le corresponde a los

Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta y por ende no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser remitido a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta** (reparto) quienes en virtud de lo expuesto, deberán asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Previa las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el expediente a la OFICINA de APOYO JUDICIAL de CUCUTA para que reparta entre los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, el presente asunto por ser de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado.-

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CENTRO ADMINISTRATIVO  
Par anotación en el expediente, remito a las  
partes la presente resolución a los 8:00 a.m.  
hoy 12 DIC 2019  
  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2019-00348-00  
**Demandante:** Carlos Alberto Contreras  
**Demandado:** Elección del Concejo Municipal de Durania.

En atención al informe secretarial que antecede, y en el estudio de admisión de la demanda, el Despacho encuentra necesario con fundamento en lo previsto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), ordenar subsanar la demanda de la referencia en los siguientes aspectos:

1º.- La parte accionante deberá cumplir con lo previsto en el inciso segundo del artículo 139 del CPACA, en el sentido de incluir como pretensión de la demanda la nulidad de las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resolvieron sobre las reclamaciones o irregularidades señaladas en los hechos de la demanda.

2º.- La parte accionante deberá cumplir con lo previsto en el numeral 4o del artículo 162 del CPACA, en el sentido de indicar cuales son las normas superiores que se consideran vulneradas con la expedición de los actos demandados, y explicar el concepto de la violación.

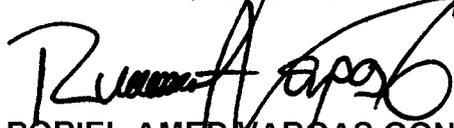
Lo anterior dado que a folio 3 del expediente solo se exponen las normas en que se fundamenta la demanda, sin un concepto de violación en el que se explique por qué se consideran trasgredidas.

Para efectos de subsanarse los anteriores defectos, la parte actora contará con el término de tres (3) días, conforme lo previsto en el precitado artículo 276 del CPACA, so pena del rechazo de la misma.

**En consecuencia se dispone:**

**Primero: Ordénese** a la parte actora proceda a subsanar los defectos de la demanda advertidos en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 276 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes lo por el presente auto, a las 8:00 am del día 12 DIC 2019

  
Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2019-00327-00  
**Demandante:** Allison Juliana Márquez Cataño  
**Demandado:** Jairo Tomás Yáñez Rodríguez como Alcalde Electo de la ciudad de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, en ejercicio del medio del control de nulidad electoral contemplado en el artículo 139 del CPACA, en contra del acto de declaratoria de la elección del señor Jairo Tomás Yáñez Rodríguez como Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, periodo 2020-2023.

**1.- Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia en Primera Instancia, conforme lo previsto en el artículo 152, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**2.- Admisión de la demanda.**

Dado que la demanda reúne los requisitos de ley procede su admisión conforme lo previsto en el artículo 277 del CPACA

**2.1. Medida Cautelar.**

En acápite especial de la demanda se solicita como medida cautelar la siguiente:

*“Como medida cautelar se depreca, la suspensión de la posesión del señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, como alcalde de San José de Cúcuta, con base en el concepto de violación esgrimido y al acervo probatorio se evidencia a todas luces que está inhabilitado para ejercer el cargo”.*

En la demanda se cita como norma superior violada la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

**2.2.- Decisión de la Medida Cautelar.**

La Sala estima que no resulta procedente acceder a dicha solicitud por improcedente, conforme lo siguiente:

En el inciso final del artículo 277 del CPACA, se prevé que en caso de haberse solicitado como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado,

deberá resolverse por la Sala, en el caso de Tribunales, y en el mismo auto admisorio de la demanda.

La Sala considera que, en principio, puede afirmarse que el legislador, en tratándose de demandas contra actos electorales, solamente previó como medida cautelar la tradicional suspensión provisional de los efectos del acto acusado, por lo cual en el presente asunto la medida pedida no corresponde con la señalada en la citada norma, razón esta que sería suficiente para negarla por improcedente.

Además de lo anterior, la medida cautelar pedida en el presente caso también resulta improcedente ya que se solicita la suspensión de una diligencia o actuación que resulta ser una consecuencia del acto demandado, sin que se solicite la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

En efecto, conforme lo reglado en el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no sean anulados por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo. Y cuando son suspendidos provisionalmente, no pueden ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Igualmente, conforme lo previsto en el artículo 89, ibídem, cuando el acto administrativo adquiere firmeza, la misma Administración puede ejecutarlo inmediatamente. Finalmente, en el artículo 91, numeral 1º, se prevé que los actos administrativos pierden su obligatoriedad y por tanto no pueden ser ejecutados, entre otras causas, cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por esa jurisdicción.

De tal suerte que, no le es posible al Juez Administrativo entrar a suspender una diligencia de posesión de un cargo, sin antes haber decretado la suspensión provisional de los efectos del acto que declara la elección, pues se reitera que los actos administrativos en firme deben cumplirse inmediatamente por la Administración, salvo que el Juez decrete la suspensión provisional de sus efectos.

Además de lo anterior, la medida cautelar pedida en el presente caso también resulta improcedente en la medida en que se solicita la suspensión de la posesión del señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, como Alcalde de San José de Cúcuta, la cual no tiene consonancia y respaldo en los hechos y pruebas aportadas con la demanda.

En efecto, la parte accionante plantea en la demanda que el acto acusado debe anularse por violación de lo previsto la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 37<sup>1</sup> de la Ley 617 de 2000.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

Jurisprudencia Vigencia

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre

Considera el accionante que el demandado se encontraba inhabilitado por haber celebrado, como representante legal de la Asociación Induarcilla, el Convenio de Cooperación No. 044 del 4 de abril de 2019 con la Cámara de Comercio de Cúcuta.

La Sala no observa, en esta etapa de la admisión de la demanda, la configuración de la aludida inhabilitación, dado que la Cámara de Comercio de Cúcuta no tiene la naturaleza de ser una entidad pública, como quiera que se trata de una persona jurídica de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, integrada por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil.

En el artículo 78 del Código de Comercio se define tal ente como: *“Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes.”*

Solo resta recordar que la Corte Constitucional en Sentencia C-144-93 del 20 de abril de 1993, precisó al respecto: *“Las Cámaras de Comercio (...) no son entidades públicas, pues no se avienen con ninguna de las especies de esta naturaleza contempladas y reguladas en la Constitución y la ley. Si bien nominalmente se consideran 'instituciones de orden legal' (C. de Co. Art. 78), creadas por el Gobierno, lo cierto es que ellas se integran por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil (C. de Co.). La técnica autorizatoria y la participación que ella reserva a la autoridad pública habida consideración de las funciones que cumplen las Cámaras de Comercio, no permiten concluir por sí solas su naturaleza pública. Excluida la función de llevar el registro mercantil, las restantes funciones de las cámaras, su organización y dirección, las fuentes de sus ingresos, la naturaleza de sus trabajadores, la existencia de estatutos que las gobiernan, extremos sobre los cuales no es necesario para los efectos de esta providencia entrar a profundizar, ponen de presente que sólo a riesgo de desvirtuar tales elementos no se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada'.*

Así las cosas, la Sala encuentra que en esta etapa de inicio del proceso, la medida cautelar pedida en la demanda de suspensión de la diligencia de posesión del demandado, no resulta procedente por las razones expuestas anteriormente.

---

que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contratador o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.”

Por lo tanto habrá de admitirse la demanda y deberá negarse la solicitud de medida cautelar pedida por improcedente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Admítase en Primera Instancia** la demanda de Nulidad Electoral prevista en el artículo 139 del CPACA, instaurada por la señora Allison Juliana Márquez Cataño.
- 2.- **Téngase como acto administrativo demandado** el Acta de fecha 7 de noviembre de 2019, contentiva de la Declaratoria de elección del señor Jairo Tomas Yáñez Rodríguez como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, periodo 2020-2023.
- 3.- **Notifíquese personalmente** esta providencia al señor Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
- 4.- **Notifíquese personalmente** esta providencia al Consejo de Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese personalmente** al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.
- 6.- **Notifíquese por estado** a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.
- 7.- **Infórmese a la comunidad residente en el Municipio de San José de Cúcuta**, la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.
- 8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.
- 9.- **Niéguese la Medida Cautelar** solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 4 de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

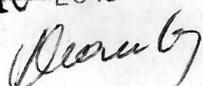
HERNANDO AYALA PEÑARANDA      EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado      Magistrado

(Ausente con excusa)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m  
hoy 17-2 DIC 2019





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2019-00326-00  
**Demandante:** Jaime Daniel Rincón Jarava  
**Demandado:** Juan Carlos Bocanegra Chacón como Diputado  
Electo de la Asamblea Departamental de Norte de  
Santander.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, en ejercicio del medio del control de nulidad electoral contemplado en el artículo 139 del CPACA, en contra del acto de declaratoria de la elección del **Juan Carlos Bocanegra Chacón** como Diputado Electo de la Asamblea Departamental de Norte de Santander, periodo 2020-2023.

#### **1.- Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia en Primera Instancia, conforme lo previsto en el artículo 152, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

#### **2.- Admisión de la demanda.**

Dado que la demanda reúne los requisitos de ley procede su admisión conforme lo previsto en el artículo 277 del CPACA

##### **2.1. Medida Cautelar.**

En acápite especial de la demanda se solicita como medida cautelar la siguiente:

*“Como medida cautelar se depreca, la suspensión de la posesión del señor JUAN CARLOS BOCANEGRA CHACÓN, como Diputado de Norte de Santander, con base en el concepto de violación esgrimido y al acervo probatorio se evidencia a todas luces que está inhabilitado para ejercer el cargo”.*

En la demanda se cita como normas superiores violadas el numeral 5º del artículo 187 de la Constitución, y los artículos 6 y 275 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto debe recordarse que la posesión de un cargo es una solemnidad para adquirir la calidad de servidor público, que consiste en el deber de prestar

juramento de cumplir la Constitución y la ley y las funciones del cargo del cual toma posesión, tal como se prevé en el art. 122 de la Constitución.

## **2.2.- Decisión de la Medida Cautelar.**

La Sala estima que no resulta procedente acceder a dicha solicitud por improcedente, conforme lo siguiente:

En el inciso final del artículo 277 del CPACA, se establece que en caso de haberse solicitado como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado, deberá resolverse por la Sala, en el caso de Tribunales, y en el mismo auto admisorio de la demanda.

La Sala estima que, en principio, puede afirmarse que el legislador, en tratándose de demandas contra actos electorales, solamente previó como medida cautelar la tradicional suspensión provisional de los efectos del acto acusado, por lo cual en el presente asunto la medida pedida no corresponde con la señalada en la citada norma, razón esta que sería suficiente para negarla por improcedente.

Además de lo anterior, la medida cautelar pedida en el presente caso también resulta improcedente ya que se solicita la suspensión de una diligencia o actuación que resulta ser una consecuencia del acto demandado, sin que se solicite la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

En efecto, conforme lo reglado en el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no sea anulados por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo. Y cuando son suspendidos provisionalmente, no pueden ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Igualmente, conforme lo previsto en el artículo 89, ibídem, cuando el acto administrativo adquiere firmeza, la misma Administración puede ejecutarlo inmediatamente. Finalmente, en el artículo 91, numeral 1º, se prevé que los actos administrativos pierden su obligatoriedad y por tanto no pueden ser ejecutados, entre otras causas, cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por esa jurisdicción.

De tal suerte que, no le es posible al Juez Administrativo entrar a suspender una diligencia de posesión, sin antes haber decretado la suspensión provisional de los efectos del acto que declara la elección, pues se reitera que los actos administrativos en firme deben cumplirse inmediatamente por la Administración, salvo que el Juez decrete la suspensión provisional de sus efectos.

Resta señalar que la medida de *la suspensión de la posesión* del señor JUAN CARLOS BOCANEGRA CHACÓN, como Diputado de Norte de Santander, tampoco se considera necesaria y urgente para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tal como lo señala el artículo 229 del CPACA.

En efecto, la pretensión del presente proceso hace relación con la nulidad del acto que declaró la elección del demandado, por considerar el accionante que se

incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 275, numeral 8 del CPACA, conocida como la doble militancia política al momento de la inscripción.

La Jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha considerado que dicha causal hace relación respecto del candidato que participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, quien no podrá inscribirse por otro partido político en el mismo proceso electoral.

De tal suerte que, en este momento de inicio del proceso, no existen los elementos probatorios y jurídicos suficientes para concluir con certeza que el señor Juan Carlos Bocanegra Chacón, incurrió en la doble militancia política al momento de inscribirse como candidato a la Asamblea del Departamento, puesto que deberá analizarse y decidirse si aquel participó o no en una consulta del partido Colombia Renaciente para aspirar al Concejo de Cúcuta.

Desde luego que tal situación solamente podrá ser definida al momento de dictarse sentencia de fondo, una vez se tenga todo el acervo probatorio que se decrete en el proceso, por lo cual no se encuentra en este momento procesal la necesidad y urgencia de decretar la medida pedida en la demanda.

En suma, la Sala considera que habrá de admitirse la demanda y deberá negarse la solicitud de medida cautelar pedida por improcedente.

**En consecuencia, se dispone:**

**1.- Admítase en Primera Instancia** la demanda de Nulidad Electoral prevista en el artículo 139 del CPACA, instaurada por el señor Jaime Daniel Rincón Jarava.

**2.- Téngase como acto administrativo demandado** el Acta de fecha 18 de noviembre de 2019, contentiva de la Declaratoria de elección del señor Juan Carlos Bocanegra Chacón, como Diputado a la Asamblea del Departamento Norte de Santander, periodo 2020-2023.

**3.- Notifíquese personalmente** esta providencia al señor Juan Carlos Bocanegra Chacón, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

**4.- Notifíquese personalmente** al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

**5.- Notifíquese personalmente** al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

**6.- Notifíquese por estado** a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 277 del CPACA.

**7.- Infórmese a la comunidad residente en el Municipio de San José de Cúcuta**, la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo

<sup>1</sup> Sentencia del 6 de Octubre de 2106, C.P. Dra Lucy Jeannette Bermúdez. rad: 500001-23-33-000-2016-000077-01. demandado: Lucy Fernanda Tamayo Fierro. Diputada del Meta.

contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

**8.- Infórmese al señor Presidente de la Asamblea** Departamental de Norte de Santander, la admisión de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 6 del art. 277 del CPACA.

9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

**10.- Niéguese la Medida Cautelar** solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

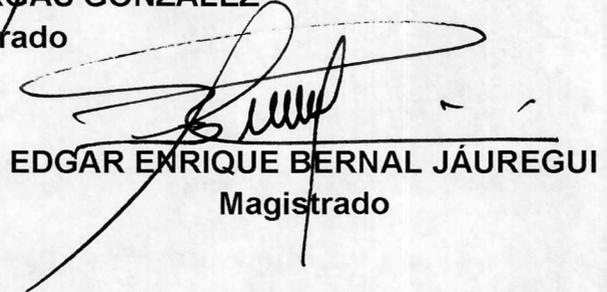
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 4 de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado  
(Ausente con excusa)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

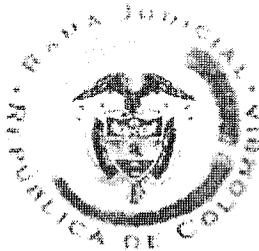


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 12 DIC 2019



Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Rad. 54-001-23-33-000-2018-00307-00  
Demandante: Distribuciones DUPAGRA SAS  
Demandado: DIAN.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 209), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

De otra parte se procederá a reconocer personería para actuar al Doctor Jorge Eliecer Chona Santander como apoderado judicial de la DIAN en los términos y para los efectos del poder visto a folio 191 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

1º.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)**, a las **09:00 a.m.**

2º.-Por Secretaría, oficiése a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

3º.- Reconózcase personería al Doctor Jorge Eliecer Chona Santander como apoderado judicial de la DIAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por escrito en el expediente, notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m.  
12 DIC 2019  
ncy

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-40-009-2016-00973-01  
**Demandante:** Manuel Ignacio Mendoza Galvis  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

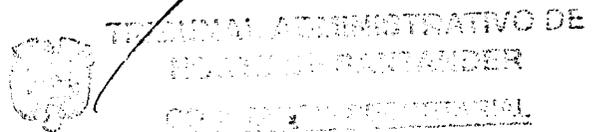
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Angie V.



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 12 DIC 2019

*Angie V.*  
 Secretaria General



20

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
**Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2019-00329-00
<b>ACCIONANTE:</b>	ALLISON JULIANA MÁRQUEZ CATAÑO
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ
<b>VINCULADO:</b>	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ELECTORAL

### 1. ANTECEDENTES

La señora **ALLISON JULIANA MÁRQUEZ CATAÑO**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, impetra demanda en contra del acto de elección popular realizado por la Registraduría de Cúcuta, que declaró como Alcalde electo del municipio de San José de Cúcuta al señor **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, pretendiendo que se declare la nulidad del Acta Parcial de Escrutinio Municipal Alcalde E-26 ALC, que contiene la declaratoria de elección del precitado, adicionalmente, y a título de medida cautelar, además solicita como medida cautelar se decrete la suspensión de la posesión del demandado como alcalde de San José de Cúcuta, con fundamento en la violación del artículo 107 de la Constitución Política, así como los artículos 275 y 7 de las Leyes 1437 y 1475 del 2011 respectivamente, conforme se explicó y sustentó en el concepto de violación presentado en el libelo demandatorio.

### 2. CONSIDERACIONES

3.

#### 3.1. Aspectos sustanciales y formales de la demanda

Analizada la demanda, el escrito de subsanación y los anexos, se considera que la misma cumple con los requisitos de oportunidad y formales señalados en los artículos 162, 163, 164 y 166 del CPACA, razón por la cual, se admitirá y se le dará el trámite que consagra el artículo 277 ibídem

#### 3.2. De la medida cautelar

En acápite especial de la demanda se solicita como medida cautelar la siguiente:

*“Como medida cautelar se depreca, la suspensión de la posesión del señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, como alcalde de San José de Cúcuta, con base en el concepto de violación esgrimido y al acervo probatorio se evidencia a todas luces que está inhabilitado para ejercer el cargo”.*

En la demanda se cita como norma superior violada el inciso 5 del artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009.

### 2.3 Caso concreto:

La Sala ha concluido, luego de analizar la medida cautelar solicitada y el ordenamiento jurídico pertinente, que no resulta procedente acceder a dicha solicitud, conforme lo siguiente:

En el inciso final del artículo 277 del CPACA, se prevé que en caso de haberse solicitado como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado, deberá resolverse por la Sala, en el caso de Tribunales, y en el mismo auto admisorio de la demanda.

La Sala estima que, en principio, puede afirmarse que el legislador, en tratándose de demandas contra actos electorales, solamente previó como medida cautelar la tradicional suspensión provisional de los efectos del acto acusado, que en el presente caso o corresponde con la señalada en la citada norma, razón esta que sería suficiente para negarla por improcedente.

La medida cautelar pedida en el presente caso resulta improcedente ya que la actora solicita es *“la suspensión de la posesión del señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, como Alcalde de San José de Cúcuta”*, la cual no tiene consonancia y respaldo en los hechos y pruebas aportadas con la demanda.

Ahora, en la demanda se cita como norma superior violada el inciso 5 del artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, el cual enmarca lo siguiente:

*“En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.”*

Sobre esto, la parte actora alega que el señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, está inhabilitado para ser Alcalde de San José Cúcuta, al indicar que el precitado, se inscribió en la consulta partidista realizada en la ciudad de Cúcuta por el Partido Centro Democrático previo a las elecciones territoriales celebradas el 27 de octubre de 2019, manifestando, que además, inscribió su aspiración electoral bajo el aval del partido político Alianza Verde, indicando la configuración de la inhabilidad planteada en el artículo prenombrado.

A efectos de resolver la medida cautelar solicitada, se citará el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, por ser la causal de nulidad invocada por la parte accionante:

**“ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. **Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.***

*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

*El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.*

**PARÁGRAFO.** *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”*

Como respaldo probatorio a la solicitud elevada se allega con la demanda, copia de:

Acta Parcial del Escrutinio Municipal Alcalde E-26 ALC del 27 de octubre de 2019, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se da cuenta que el demandado JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRIGUEZ, inscrito por el Partido o Movimiento Político “Alianza Verde”<sup>1</sup>, resultó electo como Alcalde del Municipio de San José Cúcuta Departamento Norte de Santander, para el período 2020-2023.

Después de valorar las anteriores pruebas, para la Sala no hay lugar al decreto de la suspensión de la posesión del señor JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRIGUEZ, pues en esta oportunidad no es posible en esta instancia inicial determinar si el acto en cuestión contradice al artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, norma invocada como infringida en libelo de la demanda.

Lo anterior, en razón a que con las pruebas anexas a la demanda no se puede establecer si el señor JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRIGUEZ participó como precandidato militante del partido Centro Democrático, o si existe un escrito de renuncia presentado por el prenombrado al partido en mención, y de existir, cuál fue la fecha de su presentación, situación que deberá ser esclarecida durante el desarrollo del proceso.

Así las cosas, la Sala encuentra que la medida pedida en la demanda, no cumple con los requisitos previstos en los artículos 229 y 230 del CPACA, en la medida de que no recae sobre el acto administrativo demandado y la ausencia inicial de pruebas para acceder a la medida provisional.

<sup>1</sup> Folios 13 a 15 del expediente.

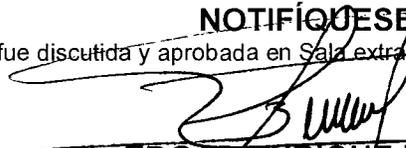
En suma, la Sala considera que habrá de admitirse la demanda y deberá negarse la solicitud de medida cautelar pedida por improcedente.

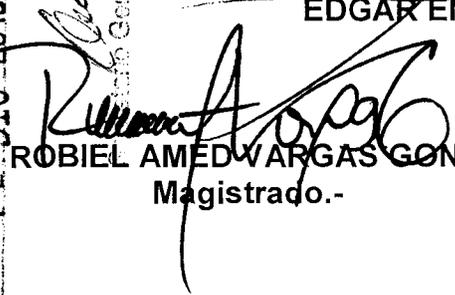
### RESUELVE

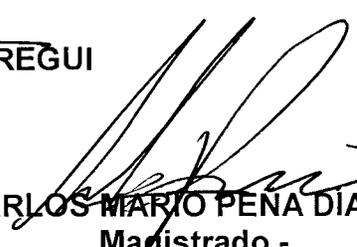
1. **ADMÍTASE** la demanda en primera instancia que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- impetran la señora **ALLISON JULIANA MÁRQUEZ CATAÑO**, en contra del **JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRIGUEZ**, teniendo como acto administrativo Acta Parcial del Escrutinio Municipal Alcalde E-26 ALC de noviembre 07 de 2019, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal.
2. **VINCULAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en calidad de demandado en el presente proceso.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda: [informaciondocumental.cym@gmail.com](mailto:informaciondocumental.cym@gmail.com), con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.
4. **NOTIFÍQUESE** al demandado **JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRIGUEZ** y a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
5. **NOTIFÍQUESE** al elegido **JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRIGUEZ** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**.
7. **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.
8. **NIÉGUESE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala extraordinaria de Decisión N° 2 del 10 de diciembre de 2019).

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ**  
 Magistrado.-

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 CUERPO UNICO  
 JUDICIAL  
 Por medio de esta providencia se notifica a las  
 partes y se dispone de la presente a las 09:00 a.m.  
 del día 11 de diciembre de 2019.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2018-00043-01  
**Demandante:** Gloria Yolanda Villamizar Torres  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha siete (07) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

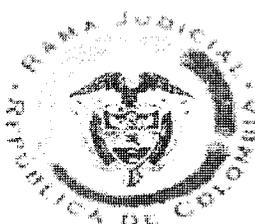
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia de ADMÍTASE, a los 12:00 a.m. del día 12 DIC 2019.

*Angie V.*  
Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-33-002-2015-00620-01  
**Demandante:** Armando Lázaro Santamaría  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil -  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSENTIDA SECRETARIAL

Por analista en FECHA, notifíco a las partes la presente providencia, a las 6:00 a.m., hoy 12 DIC 2019

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
**Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2019-00334-00
<b>ACCIONANTE:</b>	WILKIN MENDOZA MOJICA
<b>DEMANDADO:</b>	CORINA YEZMIN DURAN BOTELLO
<b>VINCULADO:</b>	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ELECTORAL

**1. ANTECEDENTES**

El señor WILKIN MENDOZA MOJICA, en ejercicio del medio de control de anulación electoral, establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, impetran demanda en contra del acto de elección popular realizado por la Registraduría de Cúcuta, que declaró como Alcaldesa electa del Municipio de Tibú a la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, pretendiendo que se declare la nulidad del Acta Parcial de Escrutinio Municipal Alcalde E-26 ALC, que contiene la declaratoria de elección de la prenombrada, adicionalmente, y a título de medida cautelar, solicitan se decrete la suspensión de los efectos del acto demandado, con fundamento en la violación del numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Aspectos sustanciales y formales de la demanda**

Analizada la demanda, el escrito de subsanación y los anexos, se considera que la misma cumple con los requisitos de oportunidad y formales señalados en los artículos 162, 163, 164 y 166 del CPACA, razón por la cual, se admitirá y se le dará el trámite que consagra los artículos 151 numeral 9 y 277 ibídem.

**2.2. De la medida cautelar**

En acápite especial de la demanda se solicita como medida cautelar la siguiente:

*“Como medida cautelar en los términos de los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito la suspensión provisional de la elección en su carácter de preventivas para proteger los DERECHOS CONSTITUCIONALES PREVALENTES DE LA COMUNIDAD DE TIBÚ, quienes son depositarios en los términos del artículo 3 de la carta política de la soberanía popular y como tal, en conexidad con el ejercicio de su derecho político a elegir autoridades consagrado en el artículo 40 de la misma; la democracia representativa constituye uno de los valores constitucionales prevalentes de nuestra organización política, representación política que da lugar al derecho a elegir representantes cuya idoneidad sea incuestionable de tal forma que no resulte afectada la administración municipal de la entidad territorial. Es que las inhabilidades se conciben como aquellas circunstancias creadas por la Constitución y la Ley que tienden a lograr el objetivo primordial de lograr la **moralización, idoneidad probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar a desempeñar empleos públicos**; respecto a esto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-509 de 1994, en donde ha señalado que:*

*“Es natural y consecuente con los principios enunciados, que se exija a quienes aspiren a ingresar al servicio público y en particular a la administración de justicia, el cumplimiento de requisitos tanto genéricos como específicos que garanticen la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de las altas responsabilidades estatales.*

*Se pretende pues, que el los servidores públicos concurren los elementos que están a la altura de la naturaleza de la investidura que ostenta al ejercerla, para que su desempeño se oriente a la consecución de los fines del estado.”*

*Es por lo anterior que debe primar el interés de todos los habitantes del municipio de Tibú, y proteger con la medida cautelar solicitada.*

*Además de lo anterior, el numeral 3º del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la procedencia de la medida cuando mediante un juicio de ponderación de intereses resulta más gravoso para el interés público negar la medida, como sucede en el caso presente en donde resulta incuestionable la inhabilidad de la señora **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO** para haber sido elegida alcalde del municipio de Tibú.”*

Así mismo, en la demanda se cita como norma superior violada el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

#### **De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:**

La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar de conformidad a lo establecido en el artículo 229, exige *“petición de parte debidamente sustentada”* y el 231 de la Ley 1437 de 2011 indica que procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Así, el CPACA señala que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda, con fundamento en el mismo concepto de la violación, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. Igualmente que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión al concepto de la violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas aparece desde esta instancia procesal, es decir, desde cuando el trámite apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Lo anterior para efectos de establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, lo que implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

En el sub-examine la petición de suspensión provisional de la elección de la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTELLO como alcaldesa del municipio de Tibú - departamento Norte de Santander (formulario E-26 ALC de fecha 31 de octubre de 2009, fundamentada por el demandante en que la elegida se encuentra incurso en la inhabilidad que prevé el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, reformado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, en razón de que dentro de los doce meses anteriores al 31 de octubre de 2019, anteriores a la elección, intervino en gestión de negocios ante entidades públicas del municipio y celebró contratos en interés propio, los cuales se ejecutaron en el mismo ente territorial.

Argumenta la parte actora, que la demandada intervino efectivamente en la gestión de negocios ante la entidad pública del nivel municipal denominada MAQUESERVIT E.I.C.E. y celebró contratos en interés propio, los que fueron ejecutados en el municipio de Tibú, Norte de Santander, lo que de acuerdo a un precedente del Consejo de Estado incurriendo en una causal de inhabilidad como es la celebración de contratos dentro de los doce meses anteriores a la elección.

Que la demandada suscribió contratos los días 18 de febrero y 24 de abril del año 2019, lo que hizo en su condición de representante legal de la empresa contratista E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC y firmados por la misma señora CORINA YEZMIN DURAN BOTELLO, incurriendo en la causal 5ª del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Para probarlo, el demandante allega copia de dos contratos celebrados entre la empresa Maquinas y Servicios Viales del Municipio de Tibú, MARQUISERVIT E.I.C.E. y la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTELLO como representante de E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC, el primero con fecha 19 de febrero de 2019 y el segundo con fecha del 24 de abril de 2019 cuya copia se encuentra sin firma del representante de la entidad contratante.

Igual se anexa fotocopia de un documento titulado ACUERDO N° 0014 del 11 de junio de 2010 "Por el cual se crea la empresa con sigla MAQUISERVIT E.I.C.E.", el cual no se anexa la constancia de la sanción por parte del Alcalde, es decir, no se acredita la calidad de acto administrativo creador de la empresa contratante. Así mismo se anexa fotocopia del certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta donde se prueba la existencia y representación de la razón social E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC, con representación de la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTELLO en su calidad de gerente

En la corrección de la demanda allega la parte actora el acto E-26 de declaratoria de la elección periodo 2020 – 2023 del alcalde con fecha 31 de octubre de 2019, y su acta aclaratoria suscrita por la Comisión Escrutadora Municipal.

Analizado el fundamento fáctico en el cual el demandante hace recaer la inhabilidad y estudiadas las pruebas en que se apoya, la Sala concluye que en esta etapa procesal, cuando el proceso apenas inicia, no se advierte que surja la evidencia de estar incurso la demandada en la prohibición que contempla el numeral 3 del artículo

179 superior, atinente a no intervenir en gestión de negocios ante entidades públicas dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección, porque determinar la estructuración o no del vicio endilgado implica comenzar por establecer si el término inhabilitante es el consagrado en el numeral 3° de artículo 37 de la Ley 617 de 2000 o éste es el señalado en la norma constitucional antes citada por remisión del inciso final del artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Entonces será en la oportunidad de resolver el proceso con sentencia que se determinarán los alcances, interpretación y aplicación de las normas citadas frente a la causal de intervención en la gestión de negocios o celebración de contratos con entidades públicas en interés propio a ejecutarse en el ente territorial para el cual fue elegida, y que el demandante le endilga a la demandada, en el sentido de que celebró contratos dentro del término inhabilitante.

De esta circunstancia, la Sala concluye que no se estructura el requisito para el decreto de la suspensión pretendida, tal y como fue solicitada.

## RESUELVE

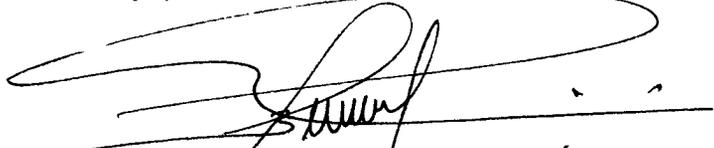
1. **ADMÍTASE** en única instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- presentada por el señor **WILKIN MENDOZA MOJICA**, en contra de la señora **CORINA YEZMIN DURAN BOTELLO**, teniendo como acto administrativo Acta Parcial del Escrutinio Municipal del Alcalde del municipio de Tibú E-26 ALC del 31 de octubre de 2019 y Acta Aclaratoria de Elección del Alcalde del municipio de Tibú – Norte de Santander, suscritas por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal.
2. **VINCULAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en calidad de demandado en el presente proceso.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda: [saulunaabogados@gmail.com](mailto:saulunaabogados@gmail.com), : [alunaabogados@gmail.com](mailto:alunaabogados@gmail.com) con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.
4. **NOTIFÍQUESE** a la demandada **CORINA YEZMIN DURAN BOTELLO** y a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
5. **NOTIFÍQUESE** a la elegida **CORINA YEZMIN DURAN BOTELLO** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**.

7. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

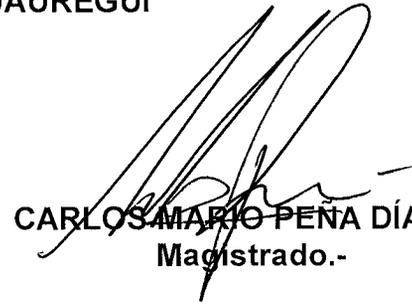
8. **NIÉGUESE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala extraordinaria de Decisión N° 2 del 10 de diciembre de 2019).

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 DIC 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2014-01131-01  
**Demandante:** Jaime Meza Chaustre  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

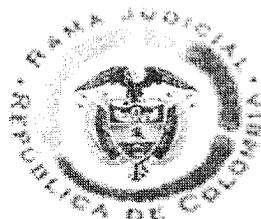
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en **LIBRO**, notíco a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 12 DIC 2019

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2017-00295-01  
**Demandante:** Cristina Amparo Rincón Quintero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

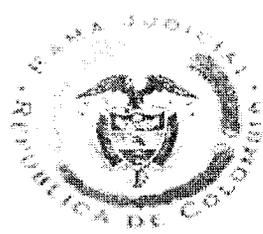
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 12 DIC 2019.

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-33-003-2018-00177-02  
**Demandante:** Néstor Giovanni Anaya Valencia  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

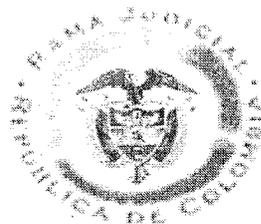
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Per anotación en LIBRO, notifico a las partes la providencia que por, a las 8:00 a.m. hoy 12 de diciembre 2019

*[Signature]*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2017-00407-01  
**Demandante:** Jairo Iván Restrepo Roa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

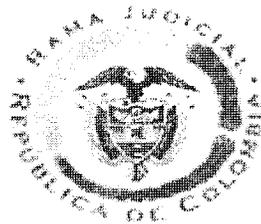
Angie V.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 2:00 a.m. hoy 12 DIC 2019

*Angie V.*  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-40-010-2016-00089-01  
**Demandante:** Heydy Fernanda Terán Rico – Dorantony Terán Rico – Marleni Delgado Mancipe y Dorantony Terán Bedoya  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec – Rama Judicial.  
**Medio de control:** Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –, contra la providencia de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Angie V.

Por anotación en **EXPEDIENTE**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy **12 DIC 2019**

*Deu G*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-002-2015-00637-01</b>
<b>Accionante:</b>	<b>REINEL ANTONIO DIAZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>
<b>Medio De Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial del **28 de marzo de 2019**, por parte del **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, en cuanto a la decisión de declarar probada la excepción de caducidad y la consecuente terminación del proceso.

**I. EL AUTO APELADO.**

El *A quo* procedió a declarar probada la excepción de caducidad interpuesta por la entidad demandada, considerando que el hecho que da origen a la demanda, es el consignado en los numerales 6 y 7 del libelo, y el numeral 2 de la reforma de la demanda, en los cuales se indica que el señor REINEL ANTONIO DIAZ, tuvo conocimiento de un proceso penal adelantado en su contra por el delito de "falsedad en documento privado", por intermedio del oficio 14139 del 6 de junio de 2013, proveniente del Juzgado Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el cual fue recibido conforme se deja constancia por la empresa de correos el día 15 de junio de 2013, por tal razón, el inicio del conteo de la caducidad se presentó a partir del día siguiente, esto es, el día 16 de junio de 2013 y fenecía el 16 de junio de 2015.

Así mismo, explicó que atendiendo que la parte demandante radicó ante el Ministerio Público la solicitud de conciliación prejudicial el 5 de junio de 2015, suspendiendo el término de caducidad cuando restaban 11 días para su culminación, reanudándose el término el día 2 de septiembre de 2015, en virtud de la declaratoria de fallida de la conciliación celebrada el 1 de septiembre de 2015 en la Procuraduría.

Concluye que la parte demandante tenía hasta el 12 de septiembre de 2015 para presentar la demanda, y tomando en cuenta que ese día no era hábil, se pasa para el lunes 14 de septiembre de 2015, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en la oficina de Apoyo Judicial el 15 de septiembre de 2015, operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control (fls. 253-254. Cd audiencia minutos/segundos 07:47 - 12:03).

**II. EL RECURSO INTERPUESTO**

Inconforme con la decisión anterior del *A quo*, la apoderada de la **parte demandante** interpuso y sustentó en el trámite de la audiencia oral, recurso de apelación (fls. 253-254. Cd audiencia minutos/segundos 12:04 - 14:57), argumentando que está en término la demanda, fue oportunamente presentada la solicitud de conciliación, y así mismo fue oportunamente presentada la demanda, por lo que solicita sea revisado por el tribunal los términos que está contando el *A quo* porque si esta en término la demanda.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, es procedente desatar la alzada interpuesta por la parte demandante en contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad propuesta; además, la Sala de Decisión es la competente para dictar esta providencia, en los términos de los artículos 125 y 243 del CPACA, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, pasará a resolver la alzada.

### 3.2. La caducidad del medio de control de reparación directa

Inicialmente, resulta necesario precisar que, en garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

El artículo 140 del CPACA, establece en su tenor literal que:

**“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”*

En ese orden, en cuanto a la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

La jurisprudencia del Consejo Estado, máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en lo que respecta a acciones de reparación directa cuando se trata de casos en los que se invoca como título de imputación el error judicial, de tiempo atrás ha precisado que **la caducidad se cuenta desde el momento en el cual la providencia contentiva de error queda ejecutoriada.**

Al respecto, se pueden consultar las sentencias de la Sección Tercera del 12 de marzo de 2014, expediente 25000232600020010138801 (28.442), CP: Hernán Andrade Rincón, y del 14 de agosto de 1997, expediente 13.258, CP: Ricardo Hoyos Duque, criterio reiterado en sentencia de 20 de mayo de 2013. Expediente: 27.229, donde se indicó lo siguiente:

*“Cuando se pretenda ejercer la acción de reparación directa como consecuencia del error jurisdiccional, ésta deberá instaurarse dentro del término de dos años, caducidad prevista en el inciso cuarto del art. 136 del Código Contencioso Administrativo, contado a partir de la ejecutoria de las providencias judiciales que agoten las instancias sin hacer depender dicho plazo del resultado del recurso o de la acción de revisión, salvo que se afirme que el error se encuentra contenido en la providencia que desata dicho recurso o acción. En otras palabras, la instauración del recurso o de la acción de revisión no impide la ocurrencia de la caducidad de la acción de reparación directa”.*

También es importante recordar que el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error jurisdiccional como aquel en el que incurre una autoridad investida de facultad jurisdiccional en su carácter de tal, en el curso de un proceso, que se encuentre materializado en una providencia contraria a la ley; así mismo, en el artículo 67 *ibídem* se estableció como presupuesto que el afectado haya interpuesto el recurso de ley.

De tal manera que para el análisis de la caducidad del medio de control de reparación directa que tiene fundamento en error jurisdiccional, debe ubicarse cuál es la providencia que según el demandante fue la causante del daño por cuya indemnización reclama.

En el caso sometido a examen, la Sala advierte que la parte demandante pretende por esta vía que se declare a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL responsable por el error jurisdiccional en que incurrió el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta, contenido en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2011, mediante la cual se declaró responsable y condenó al señor REINEL ANTONIO DIAZ a la pena principal de un (1) año de prisión por el delito de “falsedad material en documento privado”; sin embargo, se asegura que la parte demandante tuvo conocimiento del proceso penal hasta el **15 de junio de 2013**.

Adicionalmente, obra en el proceso constancia expedida el 1 de septiembre de 2015, por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de junio de 2015 y que ésta se declaró fallida (fl. 28).

Conforme a lo anterior, el 5 de junio de 2015, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, se suspendió el término de caducidad, de modo que los 10 días calendario<sup>1</sup> que faltaban entonces para completar aquel término debían contarse al reanudarse el cómputo del mismo.

El día siguiente al 1 de septiembre de 2015, fecha en que se expidió la constancia que certifica que la audiencia de conciliación celebrada ese mismo día se declaró fallida -por no existir ánimo conciliatorio-, se reanudó el término de la caducidad y, por tanto, los interesados tenían hasta el 12 de septiembre de 2015 para presentar la demanda; sin embargo, como esta última fecha coincidía con un sábado, día no hábil, el plazo para instaurar la demanda se corrió hasta el primer día hábil siguiente, esto es, hasta el 14 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, pero ésta se interpuso al día siguiente, esto es, el 15 de septiembre de 2015 (fl. 26), momento para el cual, como se ve, el medio de control ya había caducado.

Por lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad y se dispuso la terminación del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Esos días deberán computarse como calendario y no como hábiles, en la medida en que corresponden al plazo restante para el vencimiento del término de caducidad de la acción, el cual se cuenta como calendario.

<sup>2</sup> Al respecto, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, establece: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, en audiencia inicial del **28 de marzo de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 5 de diciembre de 2019)

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CORTE INTERIOR  
Por anotación en **FOYER**, notificación a las  
partes la **12** de **DIC** 2019, a las 8:00 a.m.  
rey

  
Secretario General